

## RESOLUCIÓN No.

### POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA  
CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS  
NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

### CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Subdirección General de Servicio al Cliente, para la atención de las quejas, lo que comprende, desde la recepción, registro y priorización, hasta la atención, el seguimiento administrativo de las actuaciones documentales, técnicas y jurídicas, en la misma resolución encontramos que El Subdirector de Servicio al Cliente, podrá realizar las actuaciones administrativas tendientes a la legalización de la medida preventiva impuesta en campo, mediante acta de medida preventiva en caso de flagrancia e igualmente imponer medidas preventivas que se deriven de las quejas o control y seguimiento ambientales.

### ANTECEDENTES

Que mediante la queja con el radicado SCQ-131-0155-2023 del 03 de febrero de 2022, el interesado denuncia ante la Corporación, que en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente Ferrer, se viene presentando un movimiento de tierras para la realización de una carretera, sin los respectivos permisos.

Que, en atención a la queja descrita, personal técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita el día 20 de febrero de 2023, a la vereda Potrerito del municipio de San Vicente Ferrer, generándose el Informe Técnico IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023, en la cual se observó lo siguiente:

- "En la queja se especifica que los hechos denunciados tienen origen en la vereda Potrerito en el municipio de San Vicente en la cerca de la escuela veredal.

- De acuerdo con lo observado en el recorrido de campo, en la zona se abrió una vía con maquinaria amarilla que según la información levantada en campo y verificada en el Geoportal de Cornare, comprendió cinco (5) los predios los cuales se identifican con el PK 6742001000001000029, y las matrículas inmobiliarias No 0032802, 0032803, 0032804, 0032805.
- Haciendo la revisión del sistema de información de la Corporación, los predios anteriormente referenciados no presentan zonificación POMCA, pero se puede observar que la vía fue abierta por una zona que presenta como zonificación ambiental áreas agroforestales del acuerdo Corporativo 250 del 2011 (...).
- La vía conformada presenta una longitud aproximada de 620 metros y cerca de 3.5 metros de ancho, de acuerdo a lo observado en la inspección ocular, la zona comprometida presentaba coberturas dadas por pastos y cultivos. no se evidencia la intervención de coberturas vegetales de interés. (ver figura 2 y 3). El material cortado fue depositado sobre la ladera, y se observa completamente expuesto, suelto y sin ninguna medida de manejo ambiental, por lo que está sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona. Dichas circunstancias suponen un riesgo de arrastre de material hacia la ronda y cauce de la fuente hídrica que discurre por la parte baja.
- La señora Rosalba Gómez quien se encontraba en una de las viviendas y atendió la visita explica que ya terminaron la obra y que con la vía se benefician 4 viviendas, todos familiares. En la búsqueda realizada en el sistema de información de la Corporación no se encontró documentos relacionados con PAA para el desarrollo de la actividad de movimiento de tierras, de igual manera se desconoce si cuenta con autorización del ente territorial.
- Entre los predios por donde se abrió la vía discurre la Q. El Guamal, que fue intervenida para la conformación de la vía, con un paso nivel en las coordenadas  $-75^{\circ}14'6.30''$  W y  $6^{\circ}17'39.1''$  N conformado por dos sistemas de tuberías en paralelo con diámetros de 1.0 y 0.92 metros y longitud de cuatro (4) metros. De acuerdo a la información catastral disponible en el Geoportal, la obra se ubica en los predios con matrículas inmobiliarias No 0032804 y 0032805. Se evidencia sedimentación y estrangulamiento del canal al reducir la sección del cauce. En la revisión de sistema de información, no se logra encontrar expediente ni permisos de dicha actividad. La obra no se encuentra autorizada por parte de la Autoridad Ambiental.
- De acuerdo con las consultas realizados en la ventanilla única de registro (VUR) los predios por donde cruzó la vía pertenecen a los señores:

| MATRÍCULA INMOBILIARIA | NOMBRE Y APELLIDO            | CÉDULA DE CIUDADANIA |
|------------------------|------------------------------|----------------------|
| PK 6742001000001000029 | No se encontró datos         | No se encontró datos |
| 0032802                | Emilio de Jesús Gómez Gómez  | 3541351              |
| 0032803                | Jhon Ángel Quiceno Montoya   | No se encontró datos |
|                        | Andrés Felipe Gil Restrepo   | 3383770              |
|                        | Angela María Velásquez Vélez | 43974363             |
| 0032804                | María Amparo Gómez Gómez     | 21906827             |
|                        | Ramon Abel Hoyos Gómez       | No se encontró datos |
| 0032805                | Rosalba María Gómez Gómez    | No se encontró datos |

**CONCLUSIONES:**

- En los predios identificados con PK 6742001000001000029 y matricula inmobiliaria 0032802, 0032803, 0032804, 0032805, se abrió una vía de aproximadamente 620 metros de longitud y 3.5 metros de ancho; con el trazado de la vía no se intervinieron coberturas vegetales de interés puesto que fue trazado por zona con pastos y cultivos. No obstante, la actividad de movimiento de tierra no se ajusta a los lineamientos definidos en el Acuerdo 265 de 2011, toda vez que, los taludes de lleno se observan completamente expuestos sin ninguna medida de manejo ambiental y sujeto a la erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona; derivando riesgo arrastre de material hacia la ronda hídrica y cauce de la Q. El Guamal.
- La Obra de ocupación de cauce construida en la en las coordenadas - 75°14'6.30" W y 6°17'39.1" N sobre la Q. El Guamal conformada por paso nivel conformado por dos sistemas de tuberías en paralelo con diámetros de 1.0 y 0.92 metros y longitud de cuatro (4) metros, no cuenta con autorización de la Autoridad ambiental. Las observaciones de campo indican que la construcción de la obra evidencia está derivando sedimentación y estrangulamiento del canal al reducir la sección del cauce."

Que realizando una verificación en la ventanilla única de registro inmobiliario (VUR), el día 03 de marzo de 2023, se encontró la siguiente información:

Una vez consultado el folio de matrícula inmobiliaria 020-32803, se encontró que mediante la escritura publica 493 del 08 de noviembre de 1992 de la Notaria Unica del Peñol, se realizo una venta parcial del predio, derivándose el folio de matrícula inmobiliaria 020-40045. Así mismo, mediante la escritura pública número 11 del 14 de enero de 2011, de la Notaría Única de San Vicente, se realizó una nueva venta parcial, la cual derivo en el folio 020-84139.

Ahora bien, respecto a la titularidad de los predios se tiene que:

| Matricula inmobiliaria     | Nombre propietario           | Identificación |
|----------------------------|------------------------------|----------------|
| 020-32802                  | EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ  | 3.541.351      |
| 020-32803                  | EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ  | 3.541.351      |
| 020-40045 (derivada 32803) | RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ       | N/A            |
| 020-84139 (derivada 32803) | ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO   | 3.383.770      |
|                            | ANGELA MARÍA VELASQUEZ VELEZ | 43.974.363     |
| 020-32804                  | MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ     | 21.906.827     |
|                            | RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ       | N/A            |
| 020-32805                  | MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ    | N/A            |

Que, revisada las bases de datos corporativos, el día 03 de marzo de 2023, no se encontraron permisos ambientales asociados a los folios de matrículas inmobiliarias 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-84139, 020-32804 y 020-32805 o a nombre de sus propietarios.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala, lo siguiente:

**"ARTÍCULO 2.2.3.2.24.1. Prohibiciones.** Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas; (...) 3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos: (...) b. La sedimentación en los cursos y depósitos de agua;

Que el **Acuerdo Corporativo 265 del 2011** "por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE", "Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:

6. Durante el proceso de construcción, los taludes tanto de corte como de lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales."

Que el **Acuerdo 251 de 2011 de Cornare**, en su artículo 6º establece:

**"INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse."

**Artículo 2.2.3.2.24.1. del Decreto 1076 de 2015**, que dispone "Prohibiciones. Por considerarse atentatorias contra el medio acuático se prohíben las siguientes conductas:

3. Producir, en desarrollo de cualquier actividad, los siguientes efectos:  
(...)  
a. La alteración nociva del flujo natural de las aguas;  
c. Los cambios nocivos del lecho o cauce de las aguas; (...)

Que el **Decreto 1076 de 2015**, señala en su artículo 2.2.3.2.12.1., lo siguiente:

**"Ocupación** La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que

*establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas. (...)*"

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Amonestación escrita.
2. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
3. Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
4. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de estos.

### **Sobre la función ecológica**

*El artículo 58 de la constitución política de Colombia, establece "Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica."*

En atención a lo que dispone el artículo 58 de la Constitución Política la propiedad es una función social que trae consigo obligaciones como la de la función ecológica, siendo el titular del derecho real de dominio de predio responsable de velar para que dentro de su predio no se desarrollen actividades que atenten contra el medio ambiente y los recursos naturales.

### **CONSIDERACIONES PARA DECIDIR**

Que conforme a lo contenido en los informes técnicos No. IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de las medidas preventivas, la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010**, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas*

*responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “.*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer las siguientes medidas preventivas:

- A. MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras sin respetar los lineamientos Ambientales Corporativos establecidos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011, realizados en los predios identificados con los FMI: 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-84139 020-32804 y 020-32805 ubicados en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, toda vez que, el material cortado fue depositado sobre la ladera y totalmente expuesto, suelto y sin ninguna medida de manejo ambiental, por lo que está sujeto a erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, generando riesgo de arrastre de material hacia la ronda de protección y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja de los predios descritos. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de febrero de 2023, en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, en los predios identificados con los FMI: 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-84139 020-32804 y 020-32805, hechos plasmados en el informe técnico IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023.

Medida que se impondrá a los propietarios de los predios, por donde cruza la vía, quienes se señalan a continuación:

| Matricula inmobiliaria     | Nombre propietario           | Identificación |
|----------------------------|------------------------------|----------------|
| 020-32802<br>020-32803     | EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ  | 3.541.351      |
| 020-40045 (derivada 32803) | RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ       | N/A            |
| 020-84139 (derivada 32803) | ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO   | 3.383.770      |
|                            | ANGELA MARÍA VELASQUEZ VÉLEZ | 43.974.363     |
| 020-32804                  | MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ     | 21.906.827     |
| 020-32805                  | MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ    | N/A            |

B. **MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la intervención del cauce natural de la fuente hídrica denominada la Quebrada El Guamal, con una obra de ocupación de cauce, consistente en una construcción de paso a nivel en las coordenadas -75°14'6.30" W y 6°17'39.1" N el cual está conformado por dos sistemas de tuberías en paralelo con diámetros de 1.0 y 0.92 metros y longitud de cuatro (4) metros, sin contar con el respectivo permiso para ello, obra que se ubica entre los predios identificados con FMI: 020-32804 y 020-32805, la cual, está generando sedimentación y estrangulamiento del canal al reducir la sección del cauce. Hechos que tuvieron lugar en los predios descritos anteriormente, ubicados en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023.

Medida que se impondrá a los señores MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.906.827, RAMÓN ABEL HOYOS GOMEZ, sin más datos y MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ, sin más datos, propietarias de los predios con FMI 020-32804 y 020-32805.

**PRUEBAS**

- Queja ambiental radicado N° SCQ-131-0155-2023 del 03 de febrero de 2023.
- Informe Técnico de queja IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 03 de marzo de 2023, sobre los FMI: 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-32804 y 020-32805.
- Consulta realizada en la Ventanilla Única de Registro, el día 04 de marzo de 2023, sobre el FMI 020-84139

En mérito de lo expuesto, este Despacho

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** del movimiento de tierras sin respetar los lineamientos Ambientales Corporativos establecidos dentro de los Acuerdos 251 y 265 del 2011, realizados en los predios identificados con los FMI: 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-84139 020-32804 y 020-32805 ubicados en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, toda vez que, el material cortado fue depositado sobre la ladera y totalmente expuesto, suelto y sin ninguna medida de manejo ambiental, por lo que está sujeto a erosión por los efectos de los agentes atmosféricos, la escorrentía y la pendiente que presenta la zona, generando riesgo de arrastre de material hacia la ronda de protección y sedimentación de la fuente hídrica que discurre por la parte baja de los predios descritos. Los hechos antes citados fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de febrero de 2023, en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, en los predios identificados con los FMI: 020-32802, 020-32803, 020-40045, 020-84139 020-32804 y 020-32805, hechos plasmados en el informe técnico IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023. Medida que se impone a las siguientes personas:

| Nombre                       | Identificación |
|------------------------------|----------------|
| EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ  | 3.541.351      |
| RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ       | Sin más datos  |
| ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO   | 3.383.770      |
| ANGELA MARÍA VELASQUEZ VÉLEZ | 43.974.363     |
| MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ     | 21.906.827     |
| MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ    | Sin más datos  |

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA** de la INTERVENCIÓN DEL CAUCE NATURAL DE LA FUENTE HÍDRICA DENOMINADA QUEBRADA EL GUAMAL, con una obra de ocupación de cauce, consistente en una construcción de paso a nivel en las coordenadas - 75°14'6.30" W y 6°17'39.1" N, la cual está conformado por dos sistemas de tuberías en paralelo con diámetros de 1.0 y 0.92 metros y longitud de cuatro (4) metros, sin contar con el respectivo permiso para ello, obra que se ubica entre los predios

identificados con FMI: 020-32804 y 020-32805, la cual, está generando sedimentación y estrangulamiento del canal al reducir la sección del cauce. Hechos que tuvieron lugar en los predios descritos anteriormente, ubicados en la vereda Potrerito del municipio de San Vicente, y que fueron evidenciados por el personal técnico de la Corporación el día 20 de febrero de 2023 y que fue plasmado en el Informe Técnico IT-01304-2023 del 01 de marzo de 2023. Medida que se impone a las señoras **MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.906.827, **RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ**, sin más datos y **MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ**, sin más datos, propietarias de los predios con FMI 020-32804 y 020-32805.

**PARÁGRAFO 1º:** Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

**PARÁGRAFO 2º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

**PARÁGRAFO 3º:** Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

**PARÁGRAFO 4º** El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

**ARTICULO TERCERO: REQUERIR** a los señores EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO, ANGELA MARÍA VELASQUEZ VÉLEZ, MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Abstenerse de realizar intervenciones sobre los recursos naturales sin previamente tramitar los permisos ambientales de tipo obligatorio.
2. **IMPLEMENTAR** acciones encaminadas al manejo adecuado de las zonas expuestas, con el fin de garantizar que material suelto y expuesto no sea arrastrado hacia la ronda hídrica y cauce de la Q. El Guamal. Lo anterior, corresponde a revegetalización de las áreas expuestas y/o implementación mecanismos de control y retención de material (trinchos)
3. Informar de manera inmediata a esta Corporación, si las obras realizadas cuentan con permisos emitidos por el municipio y cuál es la finalidad de ellas. Para allegar la información solicitada, puede ser presentada a través del correo electrónico [cliente@cornare.gov.co](mailto:cliente@cornare.gov.co) o a través de cualquiera de nuestras oficinas físicas, señalando que la información aportada va dirigida al expediente SCQ-131-0155-2023.

**ARTÍCULO CUARTO: REQUERIR** a las señoras MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N° 21.906.827, RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ, sin más datos y MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ para que procedan inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. Restituir el flujo de agua de la quebrada El Guamal en el tramo que discurre entre los límites de los predios con FMI:020-32804 y 020-32805, a sus condiciones anteriores, mediante el retiro de los dos sistemas de tuberías en paralelo con diámetros de 1.0 y 0.92 metros y longitud de cuatro (4) metros ubicados en las coordenadas -75°14'6.30" W y 6°17'39.1"N,

**PÁRAGRAFO:** se le advierte que la construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requieren de la autorización, la cual, se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental, so pena de incurrir en una infracción de tipo ambiental

**ARTÍCULO QUINTO: ORDENAR** a la Subdirección de Servicio al Cliente, Grupo de Control y Seguimiento, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva dentro de los 30 días hábiles siguientes a la comunicación de la presente actuación administrativa, en aras de identificar el cumplimiento de las ordenes emitidas en la presente actuación.

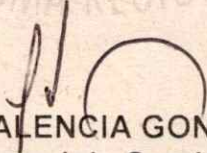
**ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR** a los señores EMILIO DE JESÚS GÓMEZ GÓMEZ, RAMÓN ABEL HOYOS GÓMEZ, ANDRÉS FELIPE GIL RESTREPO, ANGELA MARÍA VELASQUEZ VÉLEZ, MARÍA AMPARO GÓMEZ GÓMEZ y MARÍA ROSALBA GÓMEZ GÓMEZ

**ARTÍCULO SÉPTIMO: REMITIR** copia del presente asunto al municipio de San Vicente Ferrer, para su conocimiento y lo de su competencia en materia urbanística.

**ARTÍCULO OCTAVO: PUBLICAR** en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

**ARTÍCULO NOVENO:** Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009

**PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JAVIER VALENCIA GONZÁLEZ**  
Subdirector General de Servicio al Cliente

**Expediente: SCQ-131-0155-2023**

Fecha: 03/03/2023

Proyectó: Andrés R /revisó: M Bedoya.

Aprobó: J Marín

Técnico: Cristian S / Andrés V.

Ruta: Intranet Corporativa /Apoyo/ Gestión Jurídica/Anexos /Ambiental /Sancionatorio Ambiental

Vigencia desde:  
13-Jun-19

F-GJ-78/V.05